2836

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Mexicali, Baja California, a 03 de noviembre de 2026.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
03 NOV 2026
10:00
OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Compañeras y compañeros legisladores:

Julia Andrea González Quiroz, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 301, 308, 309 Y 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con la finalidad de ampliar los supuestos de las personas con derecho a recibir Alimentos, incluyendo a las personas cuidadoras, así como las obligaciones relacionadas con el Sistema Estatal de Cuidados para el Estado,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Que el pasado mes de mayo, entró en vigor la iniciativa de adición al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California, que en cuanto a los Derechos de las y los bajacalifornianos, y sus Garantías, específicamente en el Apartado A que se refiere a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, donde se agregó un párrafo 22 que a continuación se transcribe:

> *Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad, así como al reconocimiento del valor social y económico de los cuidados.*
>
> *El derecho humano al cuidado tutelado por esta Constitución comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Es indispensable para el ejercicio de otros derechos y para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.*
>
> *Los trabajos de cuidado deben distribuirse de manera equitativa entre los géneros y corresponsablemente entre las personas, el gobierno, el sector privado y el social.*
>
> *Las autoridades de Baja California establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad, con enfoque intercultural, interseccional y de género.*

El sistema de cuidados atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Las políticas públicas en materia de cuidados deberán contemplar la garantía progresiva de condiciones materiales suficientes, incluido el acceso a ingresos y apoyos económicos, que permitan cubrir las necesidades básicas de las personas que requieren cuidados y de quienes realizan labores de cuidado.

Las autoridades de Baja California deberán crear los mecanismos de participación y representación de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Que, actualmente se analizan iniciativas relacionadas con la regulación del que será el Sistema Estatal de Cuidados, y consideramos de vital importancia aportar al proceso de transversalización de los derechos que, de alguna manera se regulan ya en nuestro sistema jurídico, como es el caso del Código Civil para el Estado de Baja California en el articulado que señala las reglas y consideraciones del parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, del matrimonio y las obligaciones de pagar alimentos, para la pareja y los hijos, así como los gastos compartidos y las excepciones que disponen funciones específicas para cada cónyuge y sin duda un tema muy especial en cuanto a la máxima establecida en el artículo 298 del citado Código que señala que: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Surge entonces la obligación de atención a adultos mayores o personas en situación de desventaja a causa de una enfermedad o por contar con una discapacidad permanente, pensando en que se forma parte de la familia, que la Ley del mismo nombre define como "una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguineidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California. La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera, solidaria y respetuosa de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores."

Entonces, en consideración al fundamento constitucional antes citado, y a que nuestro Código Civil establece los Derechos y Obligaciones que se adquieren cuando dos personas se casan, esto es, que nace entre ellos el parentesco por afinidad, además del parentesco por consanguinidad. Considero importante citar como entre las personas surge la obligación de socorrerse mutuamente, en cómo deben contribuir al sostenimiento del hogar, su alimentación y la de sus hijos.

Se establecen las características en las que se desarrolla la obligación de contribuir económicamente, como quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Hay una característica sin duda significativa, y es la que establece el artículo 161 del Código civil que dice:

"Se presume que uno de los cónyuges realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijas e hijos, más aún cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario".

Incluso, para los dependientes económicos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Por su parte, el artículo 163 del citado Código señala que los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

La subsistencia está protegida hasta en procesos de divorcio, en donde se pueden dictar medidas necesarias para asegurar en beneficio de los hijos la obligación de dar alimentos.

Ahora bien, el Código Civil reconoce los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil, y el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Por lo que se propone con esta iniciativa incluir al Sistema Estatal de Cuidados a las hijas e hijos, así como a las personas personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica. Además de contemplar el derecho de recibir alimentos de las personas que, como en el caso del cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos en el hogar y que tiene derecho a que el otro se convierta en el proveedor, igual pase con la hija o hijo, sobrina o sobrino, hermana o hermano que se dediquen a cuidar sin ninguna remuneración a personas enfermas de gravedad,

adultos mayores o personas con alguna discapacidad permanente o cualesquiera que requiera de cuidados permanentes.

Es por todo lo antes mencionado, que la suscrita formula la presente Iniciativa de Reforma a los artículos 301, 308, 309 y 310 del Código Civil del Estado, con el propósito de fortalecer la equitativa integración de las familias y la debida atención y valoración de las labores que las personas no deben realizar solas, no solo en el aspecto financiero sino en el de inversión de tiempo y la necesidad de autocuidado.

Todo lo anterior quedaría contenido de la forma como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 301.- Las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos, incluido el cuidado especial que requieran a las madres y padres. A falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están las y los descendientes más próximos en grado. En el caso de las personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia, evitando en cualquier momento la situación de abandono. (...)	**ARTICULO 301.-** Las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos, incluido el cuidado especial que requieran a las madres y padres. A falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están las y los descendientes más próximos en grado. **Debiendo también distribuirse los cuidados corresponsablemente entre las personas obligadas por este Código, el Gobierno, el sector privado y el social.** En el caso de las personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia, evitando en cualquier momento la situación de abandono. **Además, deberán ser atendidos por el Sistema Estatal de Cuidados, de manera prioritaria cuando a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez.** **También tienen derecho a recibir alimentos que permitan cubrir sus necesidades básicas, las personas cuidadoras, que, sin distinción de género, se dediquen al cuidado de sus hijas o hijos, padre o madre o algún familiar, de manera no remunerada.** (...)

ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas gestantes y mujeres embarazadas y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.	ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas gestantes y mujeres embarazadas y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos. ***Debiendo ser atendidos de manera prioritaria por el Sistema Estatal de Cuidados.***
ARTICULO 309.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.	ARTICULO 309.- Si fueren varias personas las que deben dar alimentos **y proveer de cuidados y** todas tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellas, en proporción a sus haberes, **y ocupaciones en el caso de la repartición de tiempos de cuidado.**
ARTICULO 310.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.	ARTICULO 310.- Si sólo algunas personas tuvieren posibilidad **financiera, entre ellas se repartirá el importe de los alimentos y de proveer de cuidados; y si una sola persona** la tuviere, ella cumplirá únicamente la obligación, **pudiendo acceder a los beneficios que se otorguen a través del Sistema Estatal de Cuidados.** **En lo que respecta a proveer de cuidados, estos deben ser prestados por las personas obligadas distribuyendo el tiempo para asegurar que la persona cuidadora primaria tenga oportunidad para el autocuidado, y en ningún caso se deberá destinar esta obligación a una persona por su condición de ser mujer.**

Por último, como artículos transitorios de esta iniciativa se proponen los siguientes: En el artículo primero se regula la entrada en vigor de la reforma, siendo a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. En el artículo segundo se señala

que las partes de la reforma que se refieren al Sistema Estatal de Cuidados entrarán en vigor cuando éste se instale en el Estado de Baja California.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 301, 308, 309 Y 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

ARTICULO 301.- Las hijas e hijos, están obligados a dar alimentos, incluido el cuidado especial que requieran a las madres y padres.

A falta o por imposibilidad de las hijas e hijos, lo están las y los descendientes más próximos en grado.

Debiendo también distribuirse los cuidados corresponsablemente entre las personas obligadas por este Código, el Gobierno, el sector privado y el social.

En el caso de las personas adultas mayores de sesenta años, que carezcan de capacidad económica, deberán proporcionarles, dentro de sus posibilidades económicas, lo necesario para su atención geriátrica, de preferencia integrándolos a la familia, evitando en cualquier momento la situación de abandono. **Además, deberán ser atendidos por el Sistema Estatal de Cuidados, de manera prioritaria cuando a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez.**

También tienen derecho a recibir alimentos que permitan cubrir sus necesidades básicas, las personas cuidadoras, que, sin distinción de género, se dediquen al cuidado de sus hijas o hijos, padre o madre o algún familiar, de manera no remunerada.

(..)

ARTICULO 308.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Las niñas, niños y adolescentes, las personas con discapacidad, quienes se encuentren en estado de interdicción, las personas adultas mayores, las personas gestantes y mujeres embarazadas y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos. ***Debiendo ser atendidos de manera prioritaria por el Sistema Estatal de Cuidados.***

ARTICULO 309.- Si fueren varias personas las que deben dar alimentos **y proveer de cuidados y** todas tuvieren la posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellas, en proporción a sus haberes, **y ocupaciones en el caso de la repartición de tiempos de cuidado.**

ARTICULO 310.- Si sólo algunas personas tuvieren posibilidad financiera, entre ellas se repartirá el importe de los alimentos y de proveer de cuidados; y si una sola persona la tuviere, ella cumplirá únicamente la obligación, pudiendo acceder a los beneficios que se otorguen a través del Sistema Estatal de Cuidados.

En lo que respecta a proveer de cuidados, estos deben ser prestados por las personas obligadas distribuyendo el tiempo para asegurar que la persona cuidadora primaria tenga oportunidad para el autocuidado, y en ningún caso se deberá destinar esta obligación a una persona por su condición de ser mujer.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente artículo transitorio.

SEGUNDO. – Las disposiciones relacionadas con el Sistema Estatal de Cuidados estarán sujetas a la entrada en vigor de éste en el Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
03 NOV 2026
DESPACHADO
COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO